



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 7 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de diciembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.E.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Socavón (EXP. 408/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público viario, actuando el Ayuntamiento de Arona que ostenta la competencia al efecto, al ser el titular de la vía en la que se ha producido el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, presentado el 19 de enero de 2006 por R.E.A., que tiene la condición de interesado por ser el propietario acreditado del vehículo por cuyos daños se reclama, estando por ello capacitado para hacerlo.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola

La competencia para la tramitación y decisión del procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Arona, pues es a quien le está atribuida la gestión del servicio por cuyo funcionamiento se reclama.

3. La reclamación se interpone respecto de un hecho producido el 16 de enero de 2006, por lo que se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y art. 4 del Reglamento aprobado por Decreto 429/1993.

4. En cuanto al hecho lesivo, consistió, según denuncia efectuada ante la Policía Local por el reclamante, en que, el día antes señalado, sobre las 09:45 horas, cuando circulaba el interesado por la calle Fuerteventura de Villa Isabel, sentido Villa Isabel-TF-66, al pasar la intersección con la calle Contreras, sintió un fuerte golpe, comprobando, unos metros más adelante, que se había reventado la cubierta delantera derecha, ocasionándole daños igualmente a la llanta, ya que en la vía existían dos socavones de un metro de diámetro por unos veinticinco centímetros de profundidad.

Se aporta, junto con la reclamación, atestado nº C-54/06 de la Policía Local, tras denuncia, fotografías del vehículo y de la vía, así como presupuesto de reparación y datos bancarios.

Se reclama indemnización, que, conforme al presupuesto presentado sería de 264 euros, mas, a lo largo del procedimiento se aportan facturas de reparación por cuantía de 212 (152 más 60 euros).

II

En cuanto al procedimiento, no se ha realizado correctamente. Por una parte, no se ha abierto trámite probatorio, lo que, no obstante, entendemos que se debe a que la Administración no discute los hechos alegados por el interesado, por lo que no se le habría producido perjuicio.

Asimismo, lo que es más grave, no consta Propuesta de Resolución del procedimiento, sino que éste concluye con un informe de la compañía de seguros del Ayuntamiento en el que se expone la necesidad de clarificar cuál es la cuantía de la indemnización que se reclama, al haber discrepancia entre el presupuesto y la posterior factura de reparación.

Y, desde luego, como ha indicado este Consejo en numerosas ocasiones, en nada ha de intervenir la compañía de seguros en los procedimientos de responsabilidad ante la Administración, pues su condición es la de parte del contrato de seguros que la vincula únicamente con la Administración, y que sólo se ha de poner de manifiesto en fase de repetición, en su caso, de la Administración a aquélla.

Por otra parte, el plazo de resolución está vencido, mas, sin perjuicio de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/92).

Constan los siguientes trámites:

- El 24 de enero de 2006 se insta al reclamante a que mejore su solicitud, lo que éste viene a cumplimentar el 3 de febrero de 2006, con aportación de la documentación requerida.

- El 15 de mayo de 2006 se solicita informe a la Policía Local. Esta lo emite el 18 de mayo de 2006, y en él constata que los agentes de la plantilla C.P. 4060 y 4120 intervinieron en el accidente tras ser requeridos por el reclamante y dan fe de lo narrado por él. Asimismo se afirma que presentó denuncia que se remitió al Juzgado de Guardia, diligencias nº C-54/2006. Se adjunta copia de todo ello.

- También el 15 de mayo de 2006 se solicita informe del Servicio, cuyo Técnico viene a emitirlo el 23 de mayo de 2006. Sin embargo, este informe es posterior a la reparación de los socavones, pues se informa de que está parcheada la capa de rodadura, lo que es indicativo de que aquéllos existían, mas, no de sus características.

- Sin perjuicio de lo incorrecto de su intervención, como se ha dicho anteriormente, tras recibirse el expediente por la compañía de seguros el 9 de junio de 2006, ésta emite informe el 12 de junio de 2006. En él se duda acerca de la cuantía indemnizatoria, siendo diferente la del presupuesto y la de las facturas, pero además se añade que tampoco queda clara la responsabilidad de la Administración.

- Por Resolución nº 5400/2006 de 24 de julio de 2006 de la Alcaldía, se concede audiencia a la parte interesada, pero, tras ser notificada comparece el 22 de agosto de 2006 para requerir copia del informe del Servicio, del de la Policía Local y del de la compañía de seguros. Tras facilitársele el mismo día tal documentación, el 24 de

agosto de 2006, realiza alegaciones, en las que señala que no es justo ni razonable el informe del Servicio a la vista de la información que se deriva del informe de la Policía Local, que acudió al lugar de los hechos y los verificó.

- El 27 de septiembre de 2006 se remite nuevamente el expediente a la compañía de seguros, que, en escrito de 26 de octubre de 2006 se reitera en su consideración anteriormente expuesta acerca de la cuantía de la indemnización, sin hacer más alusión a la duda sobre la responsabilidad de la Administración que manifestó en su momento.

Además de la solicitud de Dictamen a este Consejo, éste es el último trámite que se realiza en este procedimiento.

III

1. Sin perjuicio de la deficiente tramitación de este procedimiento, donde se observa la carencia de determinados trámites que darían lugar a la invalidez del mismo, dadas las circunstancias que concurren, esto es, la existencia de datos suficientes para entrar en el fondo del asunto, así como extralimitación en el plazo de resolución, en aras a la celeridad y economía procesal, procede realizar Dictamen.

2. Contamos, para la valoración de la existencia o no de responsabilidad por parte de la Administración, con un elemento determinante, que es el atestado e informe policial, de donde deriva la confirmación de los hechos alegados por el interesado, lo que no ha sido desvirtuado por la Administración.

Así pues, en la denuncia efectuada por el reclamante ante la Policía Local se hace constar la intervención de dos agentes de aquel Cuerpo que fueron requeridos por el accidentado. Así se constata en la diligencia de práctica de gestiones del atestado. Se aporta, asimismo, el informe realizado por aquellos agentes que acudieron al lugar del suceso en el momento del mismo. En este informe se comprueban los daños alegados por el interesado, así como que en el momento estaba realizando fotos. De ello se desprende que las fotos que aporta el interesado a este expediente efectivamente corresponden al lugar y momento del incidente.

Por otra parte, aquel informe sienta que los hechos se produjeron porque la vía presentaba varios socavones de dimensiones considerables de aproximadamente 90

centímetros a 1 metro de diámetro y 20 centímetros de profundidad. De ahí que la valoración acerca de las características de los baches permite, a juicio de la Policía Local, determinar que son causa del accidente, al ser de "dimensiones considerables", y, así, aptos para producir, como ocurrió, los daños por los que aquí se reclama.

Finalmente, se señala por la Policía Local, que se informó de la anomalía a la central de la Policía para que diera *"justa cuenta al servicio de mantenimiento de este Ayuntamiento con el fin de reparar el presente socavón y evitar, así, otros posibles daños"*.

Esta última información nos permite enlazar con el informe del Servicio, emitido el 23 de mayo de 2006. En él se informa de que los baches que se observan en la fotografía están parcheados (téngase en cuenta que el informe del Servicio se realizó cuatro meses después del suceso, y que consta en el informe policial que la Policía dio cuenta de los desperfectos para su reparación). Parece ser que, ciertamente, ésta se hizo. Pero el informe del Servicio señala que *"la altura de dicha capa no es causa suficiente para causar el daño que se alega en la llanta del vehículo referido"*. Se entiende que el técnico que informa lo hace acerca de las irregularidades resultantes del parcheado, al hablar de *"altura"*, pues es posterior al parcheado, y, desde luego, los socavones no constituyen alturas, sino todo lo contrario. No obstante, la utilidad del informe del Servicio viene dada por el reconocimiento tácito de la previa existencia de los baches, que muestran las fotos del perjudicado, puesto que se informa de que la zona ha sido parcheada.

De todo lo expuesto se infiere el deficiente funcionamiento del Servicio de carreteras, y que éste es causa del daño producido, por lo que concurren todos los elementos determinantes de la concurrencia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Por lo que debe estimarse la solicitud del reclamante.

3. Ahora bien, en cuanto a la cuantía de la indemnización, respecto de la que el escrito de la compañía de seguros expone la falta de claridad, hay que advertir que la diferencia entre un presupuesto y una factura (no pro forma) radica en que el primero es previo a la reparación y sólo estimativo de su posible cuantía, siendo el segundo concreción de aquello. Esto es, la factura, posterior al presupuesto, corresponde a los pagos efectivamente abonados por el reclamante por el arreglo de los desperfectos sufridos.

Y, puesto que la función de la indemnización es, precisamente, dejar indemne al perjudicado por los daños sufridos, sólo puede consistir en la cuantía en la que éstos se concretan, esto es, en la resultante de las facturas aportadas como prueba del pago realizado.

Por ello, la cuantía de la indemnización será la resultante de las facturas, no del presupuesto. Así, de 212 euros.

C O N C L U S I Ó N

Sin perjuicio de los defectos procedimentales expuestos en este Dictamen, procede que se estime la pretensión del reclamante, al concurrir en este caso los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial de la Administración.